



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA DE FAMILIA

Pamplona, veintisiete de agosto de dos mil veinte

REF: 54-518-31-84-002-2019-00098-01
UNIÓN MARITAL DE HECHO/DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA DIAZ SUÁREZ
DEMANDADO: ROGER YESITH BAUTISTA RICO

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 003A

I. A S U N T O

Corresponde resolver el impedimento manifestado por el Magistrado Jaime Raúl Alvarado Pacheco, quien luego de conocer la actuación, expuso:

“(…), la circunstancia que acabo de percatarme dentro del proceso de la referencia que ha sido puesto a mi consideración con ponencia de decisión por parte del doctor JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ, consistente en que el aquí apelante en el presente proceso, apoderado del demandado, ROGER YESITH BAUTISTA RICO, es el doctor LUIS ALBERTO GÓMEZ MALDONADO, con quien me unen lazos de amistad desde la época de estudiantes en la Universidad Autónoma de Bucaramanga y actualmente se mantienen. (…).

La amistad que existe con el mencionado profesional del derecho se enmarca en el concepto de íntima, pues se ha cosechado de aquél entonces y persiste hoy en esas condiciones”.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 140 del Código General del Proceso establece que “los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

2. La declaración de impedimento, entonces, se constituye en un mecanismo que le permite al juzgador declararse separado del conocimiento de un determinado asunto cuando su objetividad para conocer de él con el equilibrio exigido se vea afectada por factores que resultan incompatibles con la rectitud en la administración de la justicia, como son el afecto, el interés, los sentimientos de animadversión o el amor propio del funcionario.

No se autoriza sustraerse de la competencia atribuida para conocer y resolver una determinada controversia, sino únicamente en los casos que, con criterio taxativo, ha establecido el legislador, en los cuales, atendidas las condiciones subjetivas del fallador, no es posible asegurar la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe concurrir a decidirla.

La causal invocada por el doctor Jaime Raúl Alvarado Pacheco para separarse del conocimiento del asunto es la que consagra el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., cuyo texto es como sigue:

“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Basó su manifestación en el hecho de que la amistad que lo une con el abogado que representa a la parte demandada se enmarca en el concepto de “íntima”, la cual ha persistido desde sus épocas de estudiantes de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

En relación con esta causal impeditiva ha dicho la Corte Suprema de Justicia por su Sala de Casación Penal¹:

“Sobre esa causal de impedimento, la Corte Constitucional, en la sentencia T-515 de 1992, ha precisado lo siguiente:

A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación. Siendo taxativas las causales de impedimento y recusación, por cuanto el legislador es el único autorizado para establecerlas, son de interpretación estricta y de ningún modo resultan admisibles las extensiones analógicas a situaciones no contempladas por la ley. – Resaltado fuera del texto-

En concordancia, la manifestación impeditiva -que es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales contempladas en la ley- no debe ser empleada por el funcionario para sustraerse de la obligación de decidir, debido a la mera incomodidad que le resulta resolver algunos asuntos sobre los que sus amigos o conocidos tienen algún interés.

¹ Sala de Decisión de Tutelas No. 3, auto ATP 2217 del 12 de abril de 2016, acción de tutela con radicación No. 85237, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

*Dado que cuando se invoca la **amistad íntima** se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar; se exige la exposición de un fundamento explícito y convincente, donde se ponga de manifiesto la eventual afectación de la imparcialidad del juicio, de lo contrario la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.*

En ese orden, el manifestante debe probar la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales.

Esa conexión puede tener origen, por ejemplo, en el compañerismo propio de los espacios de convivencia social, las aficiones comunes o las amistades mutuas y, por supuesto, en los lazos consanguíneos, cercanos o remotos pues, como dice el refrán popular, la sangre es más espesa que el agua.

Respecto de la razón susceptible de afectar la imparcialidad del operador jurídico, debe aclararse que, en manera alguna, esa valoración busca el develamiento de la hondura del sentimiento de amistad, porque tal pretensión exigiría, por parte del funcionario que se pronuncia sobre el impedimento o la recusación, un intento de elucidación de un ámbito de la subjetividad al que cada cual tiene un acceso privilegiado o, peor aún, la pretensión de dar fe de la existencia de una genuina fraternidad.

Si bien, en pretéritas ocasiones se ha declarado infundado el impedimento en casos similares al presente, por estricto apego al principio de taxatividad, resulta oportuno invocar el criterio expuesto por la Sala en los autos CSJ ATP, 2 Abr 2012, Rad. 39340 y CSJ ATP, 4 Dic 2013, Rad. 42801, en los cuales se dijo que “no debe perderse de vista que en un juicio de ponderación debe prevalecer el prestigio de la administración de justicia”, en esa dirección, no sería de buen recibo por la comunidad, que un Magistrado resuelva un asunto que afecta los intereses de un familiar con quien, además, manifiesta tener amistad íntima. (...)”

De tal manera que esta causal, de marcado raigambre subjetivo, exige que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes, “a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”².

En el presente asunto, la exteriorización de la estrecha relación de amistad que une al Magistrado que hace la declaración de impedimento con el apoderado del demandado, resulta suficiente para verificar mínimos elementos de juicio a partir de los cuales emitir el concepto que demanda la ley, porque plantea una condición objetiva de cercanía que permite auscultar cómo ello puede incidir sobre el juicio o imparcialidad del funcionario o, cuando menos, de qué forma puede influir esa cercanía personal en la confianza de quienes son parte en el proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 13 de abril de 2005, radicación 23213

Tiénese, entonces, que se configuran los presupuestos exigidos por la causal invocada por el Magistrado para declararse impedido, encontrándose fundado el motivo alegado para separarse del conocimiento del presente asunto.

III. DECISION

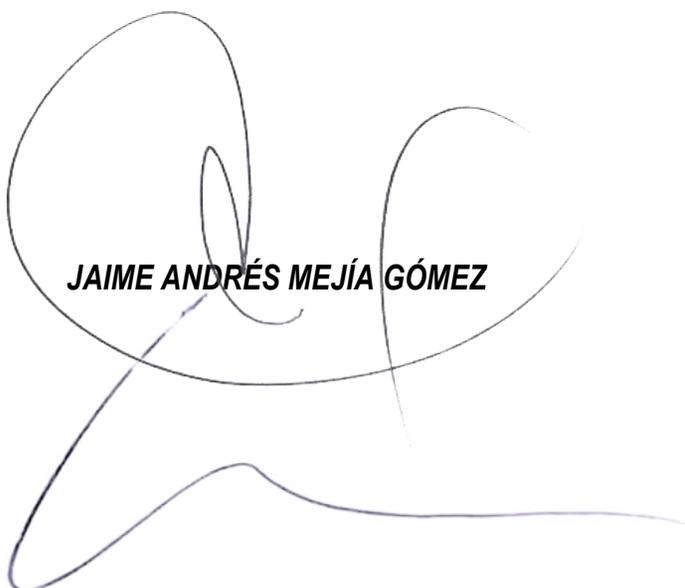
En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, en Sala Dual,**

R E S U E L V E:

DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado **JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO** para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona en audiencia celebrada el día trece de diciembre del pasado año, por lo que se acepta y se le separa del conocimiento del presente asunto.

ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

CÓPIESE y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a3aaa3a0439749b6e75b37673efc1e51a87e903ea9020ff2f169f92c63f27c

Documento generado en 27/08/2020 12:18:09 p.m.